

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DEL 2005, No. 22

Materia: Habeas corpus.

Recurrente: Guillermo Radhamés Ramos García.

Abogado: Dr. Artagnan Pérez Méndez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente en funciones; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de marzo del 2005, años 162E de la Independencia y 142E de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción constitucional de habeas corpus intentada por Guillermo Radhamés Ramos García, dominicano, mayor de edad, soltero, con cédula de identidad y electoral No. 047-0086743-7, Diputado al Congreso Nacional por la provincia de La Vega, con dirección en la Av. Imbert, Residencial María Elena, Los Prados del Norte de La Vega, preso en Najayo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al impetrante en sus generales de ley;

Oído a Guillermo Radhamés Ramos García, quien actúa en representación de sí mismo;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;

Resulta, que el 21 de marzo del 2005 fue depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia una instancia suscrita por el Dr. Artagnan Pérez Méndez a nombre y representación de Guillermo Radhamés Ramos García, la cual termina así: “**Único:** Dictar mandamiento de habeas corpus a fin de que el encargado de la Cárcel Pública de Najayo, presente por ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, al diputado al Congreso Nacional, Lic. Guillermo Radhamés Ramos García, a fin de examinar las causas de su privación de libertad. En la hora y fecha en que se indique”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, el 23 de marzo del 2005 dictó un mandamiento de habeas corpus cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Ordenar, como en efecto ordenamos, que el señor Guillermo Radhamés Ramos García, sea presentado ante los Jueces de la Suprema Corte de Justicia en materia de habeas corpus, el día veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil cinco (2005), a las once (11) horas de la mañana, en la Sala de Audiencias Públicas de esta Corte, la cual está en la séptima planta del edificio que ocupa el Nuevo Palacio de Justicia del Centro de los Héroes, de Santo Domingo, Distrito Nacional, para conocer, en audiencia pública, del referido mandamiento de habeas corpus de que se trata; Segundo: Ordenar, como en efecto ordenamos, que el Oficial Encargado de la Cárcel Modelo de Najayo, San Cristóbal, o las personas que tengan bajo su guarda, encarcelamiento, arresto o detención al señor Guillermo Radhamés Ramos García, se presenten con dicho arrestado o detenido si lo tienen, en el sitio, día y hora indicados anteriormente para que haga la presentación de la orden, mandamiento o providencia de recibirlo en prisión que le fue dada y expongan en audiencia pública los motivos y circunstancias de esa detención, arresto o encarcelamiento; Tercero: Requerir, como en efecto requerimos, del Magistrado Procurador General de la República, ordenar la citación de las personas que tengan relación con los motivos, querellas o denuncias que tienen en prisión a Guillermo Radhamés Ramos

García, a fin de que comparezca a la audiencia que se celebrará el día, hora y año indicados precedentemente, para conocer del mandamiento de habeas corpus; Cuarto: Disponer, como al efecto disponemos, que el presente auto sea notificado inmediatamente tanto al Magistrado Procurador General de la República, así como al Director Administrador de la Cárcel Modelo de Najayo, San Cristóbal, por diligencias del ministerial actuante, a fin de que se cumplan todas y cada una de las disposiciones a que se refiere el presente auto, y finalmente, que cada uno de los originales de ambas notificaciones sean remitidos a la mayor brevedad posible a la Secretaría General de esta Corte, en funciones de Habeas Corpus, para anexarlas al expediente correspondiente”;

Resulta, que fijada la audiencia para el 28 de marzo del 2005, el señor Guillermo Radhamés Ramos García, en representación de sí mismo, concluyó: “Que se acoja como bueno y válido el presente recurso constitucional de habeas corpus incoado por Guillermo Radhamés Ramos García, Diputado al Congreso Nacional, en cuanto a la forma; en cuanto al fondo, que se ordene su inmediata libertad ratificando la sentencia del 16 de marzo, todo en virtud del artículo 32 de la Constitución de la República; bajo reservas y haréis justicia”; mientras que el ministerio público dictaminó: “Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de habeas corpus interpuesto por el Dr. Artagnan Pérez Méndez, actuando a nombre y representación del señor Guillermo Radhamés Ramos García, por haber sido hecho de conformidad con las normas procesales vigentes; Segundo: En cuanto al fondo denegar el otorgamiento del recurso de habeas corpus, solicitado por el imperante Guillermo Radhamés Ramos García; y en consecuencia, que sea mantenido en prisión hasta el cumplimiento de su condena; Tercero: Declarar el proceso libre de costas”; que conjuntamente con su dictamen, el ministerio público depositó a la Corte una resolución de la Cámara de Diputados de la República Dominicana de fecha dieciséis (16) de marzo del 2005, mediante la cual se le retira la inmunidad al Sr. Guillermo Radhamés Ramos García”; Resulta, que en cuanto al dictamen del ministerio público y el depósito de los documentos, el Sr. Guillermo Radhamés Ramos García concluyó: “Hacer enmienda a nuestras conclusiones: - Que se declare inconstitucional la resolución que despoja de la inmunidad penal al Diputado Guillermo Radhamés Ramos García, por cuanto ésta viola el artículo 31 de la Constitución de la República, por lo que ratificamos nuestras conclusiones en que se ordena la inmediata puesta en libertad del Diputado Guillermo Radhamés Ramos García, ratificando la sentencia del 16 de marzo, todo en virtud del artículo 32 de la Constitución de la República”; mientras que el ministerio público, respecto a estas conclusiones, dictaminó: “Único: Que sea rechazada la solicitud de inconstitucionalidad de la resolución de la Cámara de Diputados de fecha 16 de marzo del presente año, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, toda vez de que la misma se ajusta a lo establecido en el artículo 32 de nuestra Carta Magna o Carta Sustantiva; sobre los demás aspectos ratificamos nuestro dictamen”;

Considerando, que lo primero que debe abocarse a examinar todo tribunal, en todo proceso o instancia judicial del que se encuentre apoderado, es su propia competencia para conocer o no del asunto, y de modo particular cuando se trata, como en la especie, de un asunto que reviste carácter constitucional y, por consiguiente de orden público;

Considerando, que de conformidad con el artículo 70 del Código Procesal Penal, la Suprema Corte de Justicia solo es competente para conocer, además de los casos que expresamente le atribuyen la Constitución de la República y las Leyes: 1. Del recurso de casación; 2. Del recurso de revisión; 3. Del procedimiento relativo a los conflictos de competencia entre cortes de apelación o entre jueces y tribunales de distintos departamentos judiciales; 4. De la recusación de los jueces de corte de apelación; 5. De las quejas por demora procesal o

denegación de justicia contra las cortes de apelación; y 6. Del procedimiento de solicitud de extradición;

Considerando, que no existe ninguna otra disposición legal que atribuya a la Suprema corte de Justicia competencia para conocer de otras acciones en materia penal;

Considerando, que los artículos 67 de la Constitución de la República y 377 del Código Procesal Penal solo atribuyen competencia a la Suprema Corte de Justicia en materia de habeas corpus, en los casos cuyo conocimiento en primera o única instancia le compete excepcionalmente en razón de la función que desempeña el imputado, que es el caso;

Considerando, que en cambio el artículo 72 del mencionado Código, establece la competencia de los Jueces de Primera Instancia para conocer de modo unipersonal de las acciones de habeas corpus que le sean planteada;

Considerando, que la acción constitucional de habeas corpus ha sido introducida en la legislación dominicana con el ostensible objeto de garantizar a las personas que las causas de su arresto, conducencia o prisión siempre cuenten con un incuestionable fundamento legal, y no que se encuentren sujetas al capricho o malquerencia de quienes detentan el poder y puedan hacer un uso indebido de éste, conculcando así la libertad individual, que es un derecho inalienable de toda persona humana;

Considerando, que, además, que la normativa vigente sobre el particular, le conceden al juez apoderado de dicha acción, amplias facultades para determinar si la persona detenida ha sido regularmente encarcelada, pudiendo apreciarlos soberana y libremente a fines de forjar su convicción al respecto;

Considerando, que, en el caso de la especie, existe constancia en el expediente de que la Cámara de Diputados decidió mediante resolución dictada al efecto: “Único: Despojar al Diputado Radhamés Ramos García del fuero o inmunidad parlamentaria a los fines de que el mismo cumpla la sentencia condenatoria y definitiva en su contra emanada de nuestro más alto tribunal”;

Considerando, que en ese sentido, el impetrante, alega en su defensa sobre dicho documento: “Que sea declarada inconstitucional la resolución que despoja de inmunidad penal al Diputado Guillermo Radhamés Ramos García, por cuanto ésta viola el artículo 31 de la Constitución de la República, por lo que ratificamos nuestras conclusiones en que se ordene la inmediata puesta en libertad del Diputado Guillermo Radhamés Ramos García, ratificando así la sentencia del 16 de marzo, en virtud del artículo 32 de la Constitución de la República”; Considerando, que el artículo 31 de la Constitución de la República expresa: “Los miembros de una y otra Cámara gozarán de la más completa inmunidad penal por las opiniones que expresen en las sesiones”; que, como se observa, el referido artículo 31 de la Constitución de la República, sólo se refiere a las opiniones que puedan verter los miembros de la Cámara de Diputados durante las sesiones, de manera que no puedan ser encausados penalmente por sus pronunciamientos en uno u otro sentido; que, por consiguiente, el hecho de que la Cámara de Diputados haya despojado del “fuero o inmunidad parlamentaria” al impetrante, a juicio de esta Corte, en nada contraviene la Constitución de la República, en tanto cuanto lo que se ha hecho es darle cumplimiento, por el contrario, al artículo 32 de la Carta Sustantiva; que, en ese sentido, el pedimento de inconstitucionalidad carece de fundamento y, por consiguiente debe ser desestimado;

Considerando, que, por otra parte en cuanto al fondo de la solicitud de habeas corpus, el impetrante solicita su puesta en libertad en razón de que se ha violado el artículo 32 de la Carta Magna;

Considerando, que el artículo 32 de la Carta Magna, señala: “Art. 32.- Ningún Senador o Diputado podrá ser privado de su libertad durante la legislatura, sin la autorización de la

Cámara a que pertenezca, salvo el caso de que sea aprehendido en el momento de la comisión de un crimen. En todos los casos, el Senado o la Cámara de Diputados, o si éstos no están en sesión o no constituyen quórum, cualquier miembro podrá exigir que sea puesto en libertad por el tiempo que dure la legislatura o una parte de ella, cualquiera de sus miembros que hubiere sido detenido, arrestado, preso o privado en cualquier otra forma de su libertad. A este efecto se hará un requerimiento por el Presidente del Senado o el de la Cámara de Diputados, o por el Senador o Diputado, según el caso, al Procurador General de la República; y si fuere necesario, dará la orden de libertad directamente, para lo cual podrá requerir y deberá serle prestado, por todo depositario de la fuerza pública, el apoyo de ésta”; que, como se observa, contrario a los alegatos del impetrante, la resolución a que se ha hecho referencia en otra parte de esta sentencia, emanada de la Cámara de Diputados, se interpreta en el sentido de que es la autorización que requiere el artículo 32 citado, de manera que el impetrante sea privado de su libertad en cumplimiento de la sentencia condenatoria evacuada por esta Corte el 2 de mayo del 2005; decisión ésta que tiene carácter definitivo e irrevocable;

Considerando, que, en tal sentido, el impetrante Guillermo Radhamés Ramos García, a juicio de esta Corte, guarda prisión regular y por ende, está legalmente privado de su libertad, lo que justifica su mantenimiento en prisión.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia administrando justicia en Nombre de la República y por autoridad de la ley y vistos la Constitución de la República y los artículos 70, 72, 377 y 388 del Código Procesal Penal;

Falla:

Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma la acción constitucional de habeas corpus elevada por Guillermo Radhamés Ramos García, Diputado al Congreso Nacional, por haber sido hecha de acuerdo a la ley sobre la materia; **Segundo:** Rechaza por improcedente y mal fundada la solicitud del impetrante en el sentido de que sea declarada inconstitucional la resolución adoptada por la Cámara de Diputados de la República el 16 de marzo del 2005; **Tercero:** Ordena el mantenimiento en prisión del impetrante Guillermo Radhamés Ramos García, Diputado al Congreso Nacional, en razón de que de la mencionada resolución de la Cámara de Diputados, se infiere la autorización requerida por el artículo 32 de la Constitución para que dicho legislador sea privado de su libertad en cumplimiento de la sentencia condenatoria dictada por esta Corte en fecha 2 de marzo del presente año, la cual tiene carácter definitivo e irrevocable; **Cuarto:** Declara este procedimiento libre de costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do